

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
E.A.P. DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCIÓN SUSPENDIDA EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL 1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUÁNUCO DURANTE EL AÑO 2016”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTORA:

Bach. CABRERA MELGAR, Gabriela Karenjynn

ASESOR:

Mg. MANDUJANO RUBÍN, José Luis

Huánuco – Perú

2017



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 166-2017-DCATP-UDH
Huánuco, 25 de octubre de 2017

Visto la Resolución N° 130-2017-DCATP -UDH de fecha 05 de setiembre de 2017 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **"INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCION SUSPENDIDA EN EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUANUCO DURANTE EL AÑO 2016"**, presentado por la Bachiller **Gabriela Karenjynn CABRERA MELGAR**;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 12° del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogada.

Que, mediante Resolución N°:587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo se Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante informe de fecha 15 de octubre de 2017, el Mg. José Luis Mandujano Rubín Asesor del Proyecto de Investigación **"INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE EJECUCION SUSPENDIDA EN EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUANUCO DURANTE EL AÑO 2016"**, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo la Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 316-2013-R-CU-UDH del 25 de abril de 2013 y la facultad contemplada en la Res. N° 571-2013-R-UDH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Bachiller **Gabriela Karenjynn CABRERA MELGAR**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de ciclo se Asesoramiento para la tesis profesional; a los siguientes docentes:

Abg. Hugo Peralta Baca : Presidente
Abg. Hugo Vidal Romero : Secretario
Abg. Eduardo Lavado Iglesias : Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 166-2017-DCATP-UDH
Huánuco, 25 de octubre de 2017

Artículo Segundo.- Señalar el día viernes 27 de octubre de 2017 a horas 10.30 a.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Uladislao Zevallos Acosta Dr. D.
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

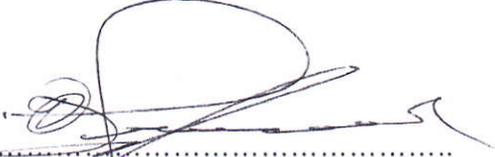
Mg. FERNANDO GORGINO BARRUETA
DIRECTOR DEL C.A.T.P.

ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS

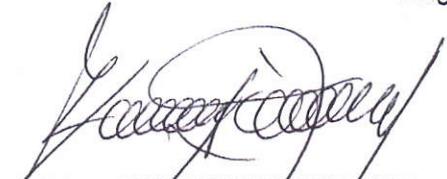
En la ciudad de Huánuco, siendo las 10-30am horas del día veintisiete del mes de octubre del año dos mil diecisiete se reunieron en el Sala de Simulación de audiencias de la universidad los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 166-2017-DCATP-UDH del 25 de octubre de 2017, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis de la Graduada **Gabriela Karenjynn CABRERA MELGAR** la postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.

<u>JURADOS CALIFICADORES</u>		<u>PUNTAJE</u>
Abg. Hugo Peralta Baca	Presidente <u>15</u>
Abg. Hugo Vidal Romero	Secretario <u>15</u>
Abg. Eduardo Lavado Iglesias	Vocal <u>15</u>
CALIFICATIVO :		
	<u>15</u>	<u>Quince</u>
	En números	En letras

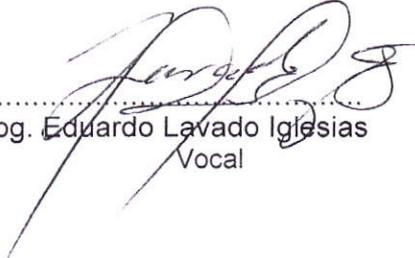
RESULTADO : Aprobado por Unanimidad



 Abg. Hugo Peralta Baca
 Presidente



 Abg. Hugo Vidal Romero
 Secretario



 Abg. Eduardo Lavado Iglesias
 Vocal

DEDICATORIA:

La Presente Tesis, la dedico:

A mis padres Romel y Rosa, a mi hermano que es mi motor y motivo y en especial a dios por darme sabiduría para terminar esta investigación.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor de tesis el Abogado Mg. José Luis Mandujano Rubín, por sus instrucciones y colaboración permanente para la consecución de mi carrera y confección de mi trabajo de investigación.

El investigador.

ÍNDICE

Portada	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Índice	

CAPITULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema	06
1.2. Formulación del Problema	08
1.3. Objetivos	09
1.3.1 Objetivo General	09
1.3.2 Objetivos Específicos	09
1.4 Justificación de la Investigación	10
1.5 Limitaciones de la Investigación	11
1.6 Viabilidad de la Investigación	11

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes	12
2.2 Bases Teóricas	12
2.3 Definiciones Conceptuales	15
2.4 Hipótesis	46
2.5 Variables	46
2.5.1. Variable Independiente	46
2.5.2. Variable Dependiente	46
2.5.3. Variable Interviniente	46
2.6 Operacionalización de Variables	46

CAPITULO III METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación	47
3.1.1. Enfoque	47
3.1.2. Alcance o nivel	47
3.1.3. Diseño	47
3.2 Población y Muestra	48
3.3 Técnica e Instrumentos de Investigación	49
3.3.1.Recolección de datos	49
3.3.2.Análisis e Interpretación de Datos	49
3.3.3.Presentación de Datos	49

**CAPITULO IV
RESULTADOS**

4.1	Procesamiento de datos	50
-----	------------------------	----

**CAPITULO V
DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

5.1	contratación de los resultados del trabajo de investigación	56
	CONCLUSIONES	58
	RECOMENDACIONES	60
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

La investigación se trata básicamente sobre *“La ineficacia de la aplicación de la pena privativa de libertad de ejecución suspendida en el delito de conducción en estado de ebriedad en el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huánuco durante el año 2016”*. La incriminación está referida al hecho ilícito de **CONducir un vehículo en estado de ebriedad**, cuyo tenor se encuentra redactado en el párrafo 1º del artículo 274º del Código Penal: que ha establecido *“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos – litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36 inciso 7)”*; cuya responsabilidad se atribuye a las personas en calidad de autor y cómplices.

En cuanto al delito antes descrito precedentemente, el poder judicial ha estimado por conveniente someter los hechos imputados a los investigados al estricto rigor jurídico que prevé la estructura funcional (típica, objetiva y subjetiva), así se corroboran si los hechos atribuidos a la persona, representa la conducta típica de conducir un vehículo en estado de ebriedad, dentro de la teoría del delito, por cuanto la *función de garantía* debe de cumplir el tipo penal, en mérito al *principio de legalidad*, entendiéndose que los comportamientos se pueden subsumir en la descripción típica con el objeto de sancionar penalmente. El presente proyecto se refiere a la conducta incriminada de los agentes que se encuentran tipificado como delito antes citado, es decir, por manejar un vehículo motorizado en estado de embriaguez, que al someterse al examen de dosaje etílico arroja un resultado positivo mayor de 0.50 g/l de alcohol en la sangre; cargos que deberían de ser aceptados por el investigado, garantizando con ello su derecho a la defensa y a ser asistido por Abogado Defensor; y, no estar dentro de algún supuesto de justificación o exculpación, por el desarrollo de su conducta.

El aspecto sustancial de la “*institución de la conformidad*”, reconoce al agente con singulares características sobre principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tienen como fin que el proceso precluye con el juicio oral, en cuyo caso el acto unilateral del imputado y su defensa deberán de reconocer los hechos que se imputan mediante la acusación fiscal, y consecuentemente someterlo a la responsabilidad penal y civil (*Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116*). Ahora bien con ello se busca que trámites regulares del proceso sean eliminados, empero ello no implica que el juzgador no deba llegar a la conclusión de que los hechos se han producido, y que merecen una calificación y seguidamente una sanción penal y reparación civil; eso en observancia del principio de legalidad, y resguardando el principio de presunción de inocencia que ampara la constitución del Estado Peruano al imputado.

En el 1º Juzgado Unipersonal en delitos de Flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, en el año 2016 se han registrado 271 casos, donde se han declarado fundada el requerimiento de acusación directa, asimismo 167 de los casos corresponderían a delitos de conducción en estado de ebriedad, y 104 por Omisión a la Asistencia Familiar.

Dado la excesiva carga procesal por este delito que se somete a proceso inmediato, se expiden sentencias con penas suspendidas no obstante tener la condición de reincidentes, inclusive en ciertos casos se aplicó el Principio de Oportunidad, sin observar la Tabla de Referencias para la Reparación Civil, por conducción en estado de ebriedad que señala que aquel que arroja más de 1.5 a 2.0 g/l debe pagar reparación civil entre 15% UIT a 1 UIT (si estaba conduciendo vehículo motorizado de 04 ruedas) y entre 20% UIT a 1.5 UIT (si estaba conduciendo vehículo motorizado de 04 ruedas a más).

Siendo así la principal labor con este trabajo es mejorar los procedimientos sancionatorios sobre este delito, a fin de prevenir la reincidencia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

La política criminal está referida al carácter de última ratio, sin inobservar el control delincencial, de ahí que sus institutos también tienen como característica

la aplicación mínima de disposiciones de carácter represivo o punitivo, buscando en forma permanente adecuar la respuesta punitiva a los fines para lo que ha sido creado, de ahí que las medidas alternativas, sustitutivos y subrogados penales, son mecanismos que tienen como finalidad prevenir o restringir la ejecución de las penas, cuando están directamente relacionada con la magnitud del hecho cometido sean estas de forma cuantitativa u cualitativa. Sobre esta premisa, se advierte que las normas concretas de distintos países, han sido desfasadas la privación de la libertad efectiva para optar un nuevo sistemático de condena penal menos gravosa, es decir la pena suspendida.

Por lo que siendo así, se llega a constatar que dichas medidas alternativas de prisión se encuentran plenamente en el Código Penal de Portugal de 1982, el Código de Brasil de 1984, el Código de Cuba de 1987, el Código de España de 1995, y en el Perú en el Código Penal de 1991.

Todos esos han estado atentos a la reforma de las penas que provenían de las normas sustantivas del país de Rusia en el año de 1926, Inglaterra (1948), Alemania (1953), y Bélgica (1963), entre otros.

Que la privación de la libertad libertad fue incorporada en el Código Penal Peruano, motivado por gran parte de los investigadores de estudiar el inicio, durante y después de haberse aplicado, tanto más que por el trascurso del tiempo se observó un gran desarrollo sobre la realidad punitiva, siendo necesario dirigirse a las fuentes, como por ejemplo revisar las sentencias judiciales, para así poder contrastar los factores que influyeron a los jueces para imponer ese tipo de pena suspendida y no por la imposición de pena alternativa o la más gravosa que es la efectiva.

Tal es así, que en el presente proyecto de investigación se observa que el juzgador opta por aplicar una pena alternativa, es decir el juez tiene la potestad de que si lo considere aplicar una pena conminada por el delito, teniendo como referencia las circunstancias en cómo se produjo el delito y la personalidad del delincuente, bajo esta estructura podrá discrecionalmente aplicar dicha pena alternativa.

Por lo descrito, se evidencia la necesidad de identificar en cada una de las resoluciones que ponen fin a la instancia, y de igual forma establecer cada factor que influyeron en el magistrado para llegar a la decisión de condenar con pena privativa de libertad suspendida y no optar por otra pena distinta a la efectiva.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL:

- ❖ Determinar en qué magnitud se suspendió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el delito de conducción en estado de ebriedad en el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de Huánuco en el año 2016

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ❖ Determinar en qué casos se aplicó la ejecución de la pena suspendida del total de las condenas dictadas por el delito de conducción en estado de ebriedad en el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de Huánuco en el año 2016.
- ❖ Establecer en que otros delitos se suspendieron la ejecución de la pena privativa de libertad.
- ❖ Determinar las características socio-económicas de los sentenciados con pena suspendida, por el delito de conducción en estado de ebriedad en el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, en el año 2016
- ❖ Establecer que reglas de conducta fueron impuestas al sentenciado al ser beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, por el delito de conducción en estado de ebriedad en el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de Huánuco en el año 2016.
- ❖ Determinar qué tipo de control se está utilizando para hacer cumplir las reglas de conducta estatuidas en la sentencia de pena suspendida, por el delito de conducción en estado de ebriedad en el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de Huánuco en el año 2016.

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

La investigación tiene su justificación en el problema planteado en base a los siguientes motivos:

- **Teórico**.- Nos va a permitir describir y explicar el problema que se suscita en los procesos penales por el delito de conducción en estado de ebriedad, en el 1º Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Huánuco en el año 2016, habida cuenta que en la praxis no se logra el cumplimiento cabal de las reglas de conducta ordenadas por el Juzgador, para aplicar el artículo 59 de la norma penal, hasta lograr su cumplimiento cabal, en el plazo que suspende la pena. Asimismo conoceremos las diferentes clases de pena, que prevé la norma penal, su aplicación, su revocatoria de pena suspendida por efectiva, e inclusive si es habitual su conversión de pena privativa de libertad efectiva a prestación de servicios comunitario, entre otros aspectos.
- **Práctico**: Se justifica la investigación porque será trascendente de hacer ver al juzgador de justicia y derecho que los procesos penales por la comisión del ilícito penal de conducción en estado de ebriedad, no se está cumpliendo las reglas de conducta impuesta en la sentencia. De esa forma y no solo para justificar el presente trabajo, sino que principalmente por la identificación con la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas en esta penosa realidad es que es va a realizar la presente investigación.
- **Metodológico**: Es importante la investigación propuesta desde una perspectiva metodológica por cuanto se analizará la muestra y población de lo investigado, referido a los expedientes sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, en el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de Huánuco, también se justifica en la existencia de un número considerable de casos en donde el juzgador pese haber dictado reglas de conducta al sentenciado, no controla si estos se cumplen o no, prescindiendo de los requerimientos para lograr su revocatoria, convirtiéndose de esa forma el proceso en ineficaz en el tiempo.

1.5 LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN:

Las limitaciones advertidas en el proyecto, consistieron en lo siguiente:

- Se tuvo acceso restringido (por el horario principalmente) a las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- No contaron con amplia disponibilidad de tiempo los abogados y otros operadores de justicia, por sus recargadas funciones, a efecto de absolver consultas o dudas sobre el planteamiento del problema de investigación.

1.6 VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN:

El presente proyecto es viable por tener acceso a la información sobre el problema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como los expedientes sobre el ilícito penal de conducción en estado de ebriedad, con las características señaladas para la investigación. Asimismo, se cuenta con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la constitución del proyecto, quienes residen en esta misma ciudad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

La investigación de Ruth Esther Sánchez Alarcón sobre el *“INCREMENTO DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN POR CONDUCCION DE VEHICULOS MOTORIZADOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, CASO SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2012-2014”*, que establece las siguientes conclusiones:

- 1) Se ha observado que los factores Jurídicos que influyen gravemente en el delito de Peligro Común por conducción de vehículo Motorizados en estado de ebriedad han sido archivadas sin tener una sanción correspondiente entonces habrá un mayor incremento sobre este tipo de delito; por lo que queda demostrado la hipótesis.
- 2) Tan solo podemos ver el cuadro N° 009 donde nos demuestra la escala del incremento de este delito que acoge la sociedad Huanuqueña, la misma que se realizó a mérito de los datos recopilados, quedando demostrado que entre los años 2012, 2013 y 2014 se vienen incrementando este delito por no existir sanciones severas contrario sensu son premiados los sujetos que cometan ilícito penal dándoles una oportunidad.

2.2 BASES TEÓRICAS:

2.2.1. TEORIAS DE LA PENA.

2.2.2. INTRODUCCIÓN

La pena constituye una importante característica del Derecho Penal, y que su finalidad radica en las conductas exteriores de los sujetos al momento de la comisión del ilícito penal, es más que al ser una característica principal el estado entra a tallar a efectos de repeler y restringir dicha conducta antisocial, y consecuentemente imponer la sanción correspondiente para salvaguardar el orden y asegurar la convivencia en sociedad.

Ahora bien el Estado utiliza la pena con la finalidad de reprimir conductas antisociales, que dañen o colisiones bienes jurídicos protegido por ellos mismos, es más el Estado está revestido de distintas formas para controlar la sociedad, algunas podrían ser algo sutiles y los otros difíciles de limitar que el mismo Derecho Penal

Siendo ello así, se dilucida una crisis sobre la idea de la pena, por cuanto se estaría cuestionando la culpabilidad como fundamento y medida de retribución; per se, no cabría ninguna duda que al día de no cabría sostener una idea de culpa que no esté relacionada con la pena. Tal situación resultaría insostenible y dañosa desde la política criminal.

Asimismo sobre el fundamento de pena, se advierte que ha sido un tema muy cuestionado por juristas, filósofos, psicólogos, sociólogos. Teniendo cada uno de ellos distintos puntos de vista, estudios que fueron importantes para ser agrupados en la Teoría de la Pena. De ello se desprendió tres tipos de teorías, como la conocida teoría absolutas de la pena, las relativas y las mixtas. Cada teoría de la pena forma parte de la teoría del Derecho Penal, y consecuentemente tiene sus raíces en las ciencias filosóficas y políticas.

El fundamento de la pena en los últimos tiempos se ha transformado en ostensible, y es por ello que el Derecho penal se convirtió en un debate, siendo esta la razón más importante de la Teoría de la Pena, tanto más que en ellas señalaron los criterios fundamentales que servirán para la configuración del modelo de análisis del Derecho penal, y que estarán estrechamente ligados entre la lógica y teleológicamente con otros aspectos, máxime que estará ligada con los presupuestos de la pena, entre delito y delincuente. Con el examen de las diferentes bases teóricas que explican el sentido, función y fin de la pena, reconstruimos el concepto dogmático de culpabilidad. La vinculación entre pena y culpabilidad que nos exige, para analizar los contenidos de las tres teorías más importantes: teorías absolutas, teorías relativas; prevención general y prevención especial, y teorías de la unión.

Actualmente la pena tiene su justificación en la necesidad. Es decir la justificación de la pena es una necesidad amarga de la sociedad formada por seres humanos. El autor señala que pese a lo arraigado de esta doctrina sobre las teorías de la pena, la confusión a la que hacía referencia Ferrajoli parece subsistir, en la medida de los distintos enfoques expuestos por los especialistas, se observa claramente que prevalece la voluntad de justificar la acción punitiva en vez de debatir sobre la idea o realidad. Lo cual es ratificado expresamente por SILVA Sánchez, cuando afirma que *“En la actualidad, siguen siendo tres las teorías que dan respuesta a la cuestión de qué fundamento puede legitimar al Derecho Penal para privar de la libertad o de otros bienes a los ciudadanos por la realización de determinadas acciones: la teoría de la retribución, la teoría de la prevención general y la teoría de la resocialización. Como puede advertirse, que apenas ha cambiado desde el siglo XIX, sobre las teóricas de las tres concepciones”*.

2.2.3. FUNCIÓN DE REESTABILIZACIÓN DE LA PENA:

La función social de la pena tiene una distinta forma de configuración de las teorías de la prevención. En el escenario doctrinario apareció el planteamiento de **JAKOBS**. Denominado “prevención general positiva”, **WELZEL** al analizar la prevención general positiva estableció serias diferencias. Asimismo **JAKOBS**, cuestiona que la función del derecho penal no es evitar que las personas lesionen los bienes jurídicos, sino que cuando estos ya se hayan lesionado es ahí donde el derecho penal surge para reprimir conductas.

Por otra parte, el bien jurídico que resultase lesionado en distintas circunstancias sin la intervención del derecho penal configura un grado de tentativa. En tal sentido, la restricción penal no radica en lesionar el bien jurídico, sino de evitar la realización de conductas que lesionen un bien jurídico. Siendo ello así el delito no cuenta con una estructura sobre lesionar, sino de prohibir la realización de conductas perturbadoras. Por lo que en ese orden se diría que la pena no entra a salvaguardar bienes jurídicos, sino de devolver su vigencia comunicativa-social a la norma que ha sido infringida por el imputado.

En cuestión de síntesis, podríamos decir que el derecho penal adquiere su legitimidad material para garantizar la vigencia de las normativas esenciales frente

a las conductas antisociales que expresan un quebrantamiento normativo. Asimismo re-estabilización de las normativas infringidas se realiza mediante un acto que es considerado como la pena. Como es de verse, la finalidad de la pena no estaría encaminado con la incidencia sobre el individuo, sino con el propio sistema social. Llegándose a entablar que la pena se debe de imponer para mantener el orden en sociedad.

Por tanto, si de alguna manera la norma pudiese reestablecer sólo la declaración del comportamiento incorrecto, ya no tendría caso de imponer al autor un mal adicional (privación de la libertad, por ejemplo). Además de esta crítica, a la perspectiva de **JAKOBS** se le ha objetado la imposición de una pena cuando aún está vigente la norma, con la independencia de resultarse de su legitimidad o no. Desde este planteamiento, se llega a establecer que la pena va cumplir su propio fin tanto en un Estado de Derecho como el Estado totalitario. Que en cierta forma, lo vertido por **JAKOBS** se podrá ajustarse el derecho penal a un sistema carente de democracia.

Al primero de la crítica señalada, **JAKOBS** respondió que frente a la reacción de un delito se debe primero objetivarse al mismo nivel del nivel del propio hecho del autor, excluyendo los medios de la interacción a través de la pena. En la proporción que el retiro de dichos medios se requerirá una base subjetiva-cognitiva del fracaso del autor, asimismo resultara necesario que la pena creara una aflicción de dolor. La segunda crítica es observada por **JAKOBS** no como una objeción, sino como la consecución lógica del planteamiento, es más el autor debe entender que al dogmático no le confiere pasar a la legitimidad externa de las normas. Esta crítica resulta siendo puramente metodológica, porque no afecta en el nivel de coherencia de su sistema. Por tanto, las discrepancias con dicho planteamiento solamente podrán discurrir en la corrección de sus puntos de partida.

2.3.- CLASES DE PENA.

2.3.1. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Aparece con el Estado liberal sobre la idea humanitaria, utilitaria y resocializadora. El humanitarismo modificó la situación de tormentos, las penas de galeras y en

especialmente las corporales. Su utilitarismo radicaba en el aprovechamiento del Estado para regular el mercado de trabajo, la mano de obra era marginal y ociosa. Y su resocialización radicaba en la imposición de disciplina al marginal y campesino para laborar en las fábricas, como alega Melossi y Pavarini.

Sobre los antecedentes de las prisiones modernas citaremos a los establecimientos de los reclusos de Inglaterra, Holanda y Alemania. Ejemplo en el año de 1595 en Holanda, Amstendam se habilitaron las casas de trabajo, donde los condenados trabajaron para su corrección y posteriormente fue retribuido su labor.

Desde hace más de un siglo la pena privativa de libertad ha sido cuestionada. Y en la actualidad se directamente de una "*crisis de la prisión*", por es el eje que gira en torno a la represión de todo ser humano que habita en el mundo. Para ello se impuso un criterio a fin de evitar su corta duración, utilizando series de métodos eficaces. Asimismo penalistas contemporáneos con alto prestigio han sido partidarios a establecer que al infractor se deba imponer una pena corta, para que le golpee y haga recapacitar su comportamiento.

Desde ahí se advierte una crisis sobre la pena privativa de la libertad y la tendencia a encontrar otras penas que sustituyan y así lograr una adecuación para los fines del Estado Moderno, es especial para las cortas penas de privación de libertad que aparecieron como nocivas para la dignidad del sujeto y su propio desarrollo, por ello el factor re-socializador debe estar encaminado en la búsqueda de nuevas alternativas antes de la imposición de sanciones, ya que la resocialización mediante cárcel es contradictorio a los principios, por cuanto no se podría educar para la Libertad. Asimismo, por la resocialización resultaría cuestionable determinar el tipo de sociedad, y hasta qué punto podría intervenir el propio Estado en el psiques de los sujeto, para cuestionar los valores.

2.3.1.1. CONCEPTO.

Para **Bramont-Arias**, la privación de la libertad, consistía en privar de su libertad ambulatoria a un sujeto, dicha medida se efectiviza cuando el sujeto activo comete un ilícito penal que el propio ordenamiento jurídico reprime con una pena, dependiendo de la magnitud del delito.

Por la privación de la libertad el sujeto activo del delito es internado físicamente en un local cerrado, que el propio estado edificó con la finalidad de que permanezca por un tiempo determinado y que durante dicho tiempo se deberá someter a un tratamiento para que una vez cesado la reclusión pueda ser readaptado y reincorporado en la comunidad. El Estado a mérito de esta medida busca reprimir las conductas de los sujetos que han quebrantado las normas estatuidas en el contrato social, en tal sentido, la cárcel se llegó a convertir en una institución total, pues son unos muros que separan al penado de la comunidad libre.

Ahora bien si a la privación de la libertad se le atribuyeran finalidades resocializadoras, tal derecho no puede negar el hecho incontestable que el propio Estado ejercita su predominio ante los sujetos, así mismo la imposición de un encierro a un súbdito que cometió un mal, sería justicia penal que encerrará un doble discurso de resocialización y retribución, esta dosis retributiva se vuelve fuerte con el efecto prisionizante que despliega la cárcel en sus confines internos, la reeducación se encuentra actualmente desvaluada ante palabras de *Alessandro Baratta*, de la “*reeducación*” a través de privar la libertad, actualmente se encuentra cuestionada, por ello afirma que debe abandonarse la ilusión de poder “*reeducar*” en lo interno del Sistema Penal, más aún en las instituciones, como la cárcel. Por lo general la cárcel, es un mundo infrahumano e incomprensible; donde brotarán y perdurarán vergonzosas situaciones. Sea cuales fueren las objeciones que se erige al privar la libertad, ésta constituye el eje de un sistema de punición, pese de los pretendidos esfuerzos para buscar respuestas de menor desocializadoras, en una justicia penal, donde privar la libertad es la sanción predilecta de nuestros juzgadores que creen encontrar ciegamente en su fundamento la manera perfecta de solucionar el conflicto social y producido por la consecución de un ilícito penal, a partir de una realización de justicia y de fomentar la conciencia jurídica a través del mensaje cognitivo contra la criminalidad.

En tal sentido, -sostiene **BERISTAIN**– la finalidad de prevenir ciertos crímenes, no justifica los medios, no justifica un régimen penitenciario degradante y alienante.

Por el lado de **BUSTOS RAMIREZ**, ha considerado que al privar la libertad e imponer al condenado una pena, esta radica el deber de estar en prisión edificado

por el Estado, es así, que el condenado pierde su absoluta libertad ambulatoria por un tiempo determinada.

En el Perú, El C.P, en su artículo 29 estableció que la privación de la libertad tiene como duración de 02 días como mínima y de 35 años como máxima, aunque su variante temporal se rige por medio de la pena de cadena perpetua. Tanto el artículo IX del Título Preliminar del C.P., como la Carta Política (artículo 139º inciso 22) y el artículo II del Título Preliminar del Ejecución Penal, se cohesionan sobre una sólida base programática encaminada teleológicamente a la función de prevención, protección y resocialización.

2.3.1.2. Sustitución de Penas Privativas de Libertad. Tanto en lo doctrinario como en la comparación del derecho, se emplean medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, para identificar a un conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como misión eludir o limitar la aplicación o ejecución de penas que privan de la libertad, estas son de corta o mediana duración. **DE LA CUESTA ARZAMENDI** ha precisado que los mecanismos que operan de modo diferente sobre la "privación de la libertad tratan de sustituir o prevenir la ejecución más suave, moderada o máxima de la privar libertad.

Por un lado, se ha dejado en claro que el objetivo de las medidas alternativas nunca ha sido el de abolir la prisión, sino por el contrario han sido un medio de control penal menos dañino que la cárcel; a palabras de **COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON** precisó que la sustitución penal que conoce la doctrina y el derecho vigente, merecen una identificación acorde con el efecto que se ejercen directamente sobre las penas privativas de libertad. Entonces, se llega a la conclusión que no todos los modelos bajo dicha denominación cumplen la función sustitutiva que les asigna.

Asimismo dicho autores apuntan que los "remedios" que en vez de sustituir dichas penas por otras, o por otras medidas en definitiva desempeñan una función suspensiva. Y que los problemas de sustituir la pena, deben concretarse, en que la pena privativa de libertad, no se aplicara pero si otra pena en su lugar sea esto por una medida distinta.

Las medidas alternativas o sustitutivos penales que existen en el derecho penal comparado, es muy extenso y de distintos en tipos y características, por lo que, alcanzar una clasificación más o menos exhaustiva de sus variantes, resulta necesario referirnos a dos importantes documentos de la materia. En 1º lugar, el Informe General de la Secretaría General de las Naciones Unidas, presentado al Segundo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en el año de 1963 en Londres. Según dicho informe, pueden operar como sustitutivos de la pena privativa de libertad los mecanismos y procedimientos como:

- Suspensión Condicional de la pena.
- Aplicación de Libertad Vigilada en Régimen de Prueba.
- Multa.
- Arresto Domiciliario.
- Prestación de Trabajos o Servicios al Estado o Instituciones Oficiales Semioficiales.
- Reparación de los Daños causados.
- Asistencia Obligatoria a Centros de Educación, entre otras.

En segundo lugar, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, aprobados por la misma Asamblea, en diciembre de 1990, señala como medidas alternativas las siguientes:

- Sanciones Verbales, como La Amonestación, La Represión y La Advertencia.
- Liberación Condicional.
- Penas Privativas de Derechos o Inhabilitaciones.
- Sanciones Económicas y Penas de Dinero, como Multas y Multas sobre los ingresos calculados por días.
- Suspensión de la Sentencia o Condena Diferida.
- Régimen de Prueba y Vigilancia Judicial.
- Obligación de acudir regularmente a un centro determinado.
- Arresto domiciliario, entre otras

Conforme a la variedad de opciones mencionadas, resulta también heterogéneo el proceder de la doctrina al procurar una clasificación u organización sistemática de estas medidas de evitar la cárcel. En ese sentido, los sustitutivos penales pueden ser sistematizados en cuatro grupos:

- a) Formas Especiales de Privación de Libertad como el arresto de fin de semana y la semidetención.
- b) La Suspensión Condicional de la Pena, como la probation inglesa y la condena condicional de origen franco-belga.
- c) La Pena de Multa con la utilización del sistema de días-multa.
- d) Otros Sustitutivos de la Pena Privativa de Libertad, que corresponden a una variable abierta cinco opciones de distinta naturaleza y operatividad.

2.3.1.3. Sustitución de Penas Privativas de Libertad en el Perú.

Se encuentra establecido en los artículos 32º, 33º del C.P. y está vinculada en la operatividad de 02 clases de penas, la primera por prestación de servicio comunitario y la segunda con limitación de días libres. Cuya fuente Su fuente la encontramos en el Código Penal Brasileño de 1984, articulado 44º.

La variación de la pena es una alternativa que deja la ley al arbitrio del juzgador. Sólo es exigible cuando la pena a imponer no sea superior a los 04 años de privar la libertad al sujeto activo. Dicha medida debe ser considerada por el Juez atendiendo la pena conminada del delito y las circunstancias de cómo sucedieron los hechos para que el sentenciado no merezca una pena por encima del límite, en ese sentido el juzgador podrá efectivizar la sustitución, precisando dicha decisión en la sentencia e imponiendo el tipo de delito cometido las reglas de conducta u obligaciones complementarias al condenado.

El condenado queda al margen de cumplir cabalmente el cumplimiento de la pena sustituida como la prestación de servicios comunitario que obliga estrictamente a cumplir con trabajos gratuitos en entidades públicas del estado ejemplo Postas médicas, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares, teniendo como horario

de labor diez horas semanales los días sábados y domingos, y porque no de lunes a viernes, porque se perjudicaría su trabajo habitual; asimismo su duración dependerá del juzgador y del grado de magnitud del ilícito penal que haya cometido.

Por su parte, el artículo 35^o del mismo cuerpo normativo, establece una limitación de días libres donde el condenado está obligado de permanecer los sábados, domingos y feriados, por diez horas como mínimo y como máximo dieciséis horas en un evento organizado con fines educativos, sin tener las características de un centro carcelario.

2.3.1.4. Conversión de Penas Privativas de Libertad.

La conversión por lo general es reemplazar o sustituir una pena por otra de menor intensidad, como los días de multa, prestación de servicio a la comunidad o limitación de derechos.

En nuestro país, el juez puede convertir la pena privativa de libertad no mayor de 02 años por otra penal de multa, asimismo puede sustituir la pena privativa de libertad no mayor de 04 años por otra pena de prestación de servicios comunitarios o limitar los días libres, a razón de imponer un día la privación de privativa de libertad por un día de multa, o de 07 días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios comunitarios, entre otros de conformidad con el artículo 52^o del Código Sustantivo Penal peruano.

Ahora bien, si el sentenciado no cumple con lo obligado en la sentencia el juzgador bajo requerimiento, revocara la conversión y restará lo cumplido y efectivizará el resto de la pena pero esta vez será efectiva, hasta el cumplimiento total; de igual forma podrá revocar si el condenado cometiera otro delito doloso dentro del plazo en que se ejecuta la sentencia, es decir aplicara los artículos 53^o, 54^o del mismo cuerpo sustantivo peruano.

2.3.1.5. Suspensión de la Ejecución de la Pena.

Se trata de la condena condicional o pena condicionalmente suspendida, MUÑOZ CONDE nos dice que “consiste genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la conducta durante un cierto periodo en el que se establece determinadas

condiciones que, si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal”. Esta pena responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al sentenciado una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico, siendo la sobrepoblación penitenciaria un elemento adicional que abona por esta opción.

En palabras de BRAMONT ARIAS la suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde ahí se diría únicamente que la pena solo se justifica en necesidad preventiva, es decir, la ejecución de una pena no es necesariamente preventiva sino preventivo general, por contener el efecto intimidatorio que se consigue con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta al sujeto que vuelve a delinquir durante su periodo de prueba.

En el artículo 57º del Código Penal peruano se establecen los requisitos para que el juez pueda suspender la ejecución de la pena:

Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de 04 años; y Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. El plazo de suspensión es de 01 a 03 años y esta suspensión no procederá si el agente es reincidente o habitual.

Por su parte el artículo 58º del Código Penal, prevé las reglas de conducta que el juez puede otorgar:

- Prohibición de frecuentar determinados lugares;
- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades.
- Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.

- Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

En caso de que el condenado incumpla con alguna de las reglas de conducta durante el periodo en que ha sido suspendida su penal o en todo caso haya cometido un nuevo delito y por ello ha sido sentenciado, el juzgado aplicara hacer los requerimientos respectivos comenzando con las amonestaciones, prorrogar el plazo de suspensión hasta por la mitad que ha sido fijado inicialmente, o en todo caso aplicar la máxima sanción que es de revocar la condicionalidad de la penal y se hará efectiva. Asimismo se procederá a la revocación si dentro del plazo de prueba, el condenado es sentenciado por un nuevo delito doloso cuya pena sea superior a tres años de pena efectiva; en cuyo caso se procederá a ejecutar la pena suspendida condicionalmente y la correspondiente de conformidad con el artículo 60º.

2.3.1.6. Reserva del Fallo Condenatorio.- Se trata de una alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración.

La reserva de fallo de condena viene a sustituir las cortas penas de privar la libertad, a fin de no surtir sus efectos. También es considerado como una dispensa judicial, que se adscribe en el marco de las facultades discrecionales del juzgador, que ante determinadas circunstancias dispone la reserva del fallo condenatorio, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa re socializador, es decir, se orienta a la prevención especial.

El artículo 62º del Código Penal, establece que de aplicarse la reserva del fallo condenatorio esta se sujetara a las facultades discrecionales del juez, quien valorará y analizando si éste se adecúa a las condiciones y requisitos establecidos en dicho articulado, y en el artículo 63º, que otorga facultades al Juzgador de abstenerse de dictar la parte resolutive de la sentencia. Es así que el juez se abstiene no dicta una pena, a pesar de haber sido encontrado culpable el imputado, siendo así merece un tratamiento personal, de manera que la reserva de fallo se fundamenta en una menor desvaloración por el injusto y por el reproche mínimo personal, más la calificación delictiva. Asimismo el juzgador al abstenerse de dictar

la parte resolutive de la sentencia en la que estaría fijada la pena, queda subsistente, el derecho reparatorio de la víctima.

Entonces, sólo la parte resolutive de la punición queda en reserva, más no la reparación civil, la cual mantiene su vigencia.

Los requisitos para acceder a la reserva de fallo condenatorio son: que el delito está sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de 03 años o con multa; Cuando la pena a imponerse no supere las 90 jornadas de prestación de servicios comunitarios o de limitación de días libres: o Cuando la pena a imponerse no supere los 02 años de inhabilitación. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de 01 a 03 años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

La reserva de fallo se inscribirá en un registro especial a cargo del Poder Judicial. El registro informa exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.

Cumplido el periodo de prueba queda sin efecto la inscripción en forma automática y no podrá expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad.

El juez de origen a pedido de parte, verificará dicha cancelación. Las reglas de conducta que puede imponer el juez al dictar una reserva con fallo condenatorio son:

- Prohibición de frecuentar determinados lugares.
- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.
- Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo.
- Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. Y las demás reglas de conducta que el juez estime convenientes para la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del procesado.

En caso que el agente incumpliera las reglas de conducta impuestas, por razones atribuibles a su responsabilidad el juez podrá: Hacerle una severa advertencia; prorrogar el régimen de prueba, sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada podrá exceder de 03 años; y revocar el régimen de prueba.

El artículo 66º del Código Penal, señala que el régimen de prueba podrá ser revocado cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a 03 años. La revocación será obligatoria cuando la pena señalada para el delito cometido exceda de este límite. La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

Ahora, si el régimen de prueba no fuera revocado, será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado.

2.3.2. LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS.

En este rubro hablamos de aquellas penas que son alternativas a las privativas de libertad de poca duración, siendo este sistema una respuesta imaginativa al “encarcelamiento”, para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción, lo mismo que de la culpabilidad del condenado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado, cumplir con estas penas alternativas, antes de ser encerrado en un establecimiento penitenciario. Cabe precisar que en la exposición de motivos del Código Penal vigente de nuestro país, el legislador optó por un sistema de sanciones que resulta positivo e innovador, siendo en ese sentido la pena limitativa de derechos una alternativa a la privativa de la libertad, debido a la densa población carcelaria, los efectos perniciosos de la prisión y la escasez de los recursos públicos para cubrir las más elementales necesidades que exige al respecto la condición humana, lo que obligó a buscar soluciones que sin ser perfectas constituyan al menos un relativo avance en la lucha contra el delito.

Nuestro ordenamiento jurídico, establece que las penas limitativas de derechos son la prestación de servicios a la comunidad, la limitativa de días libres e inhabilitación.

Dichas sanciones se aplican como autónomas o como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la pena reemplazada a criterio del juez, no sea superior a los 04 años (artículo 32º). La prestación de servicios a la comunidad, consiste en trabajos gratuitos que realiza el condenado en centros asistenciales, escuelas, hospitales, orfanatos, etc. (artículo 34º). La sanción limitativa de días libres impone la obligación de permanecer los sábados y domingos y días útiles también por un mínimo de 10 horas y un máximo de 16 horas en total por cada fin de semana en los establecimientos que se organicen con fines educativos y sin las características de un centro carcelario (artículo 35º) Todas las penas limitativas de derechos se extienden de 10 a 156 jornadas de servicio o limitación semanales.

El incumplimiento no justificado de estas penalidades tendrá el efecto de convertirlas en privativa de libertad, de acuerdo a las equivalencias que se precisan en el artículo 52º, esto es: la pena privativa de libertad no mayor de 04 años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Respecto a las clases de inhabilitación tenemos a:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercita el condenado, aunque provenga de elección popular.
- Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
- Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia condenatoria por delito doloso con pena privativa de libertad

superior a 04 años; medida que debe ser impuesta en forma obligatoria en la sentencia.

- Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

Privación de grados militares, policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito. Entre las formas de ser aplicada, puede ser impuesta como principal o accesoria (artículo 37º), teniendo la inhabilitación principal una duración de 06 meses a 05 años, salvo en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 6 ya mencionado, en la que es definitiva.

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industrial, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por ley, extendiéndose por igual tiempo que la pena principal.

Asimismo, si la sentencia condenatoria es por el delito culposo de tránsito, la pena de inhabilitación prevista en el inciso 7º (suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo), podrá aplicarse como accesoria.

2.3.3. LA EXENCIÓN DE LA PENA

Nuestro legislador se ha orientado a una finalidad reductora del derecho penal, marcado por una dirección profesamente preventiva del derecho penal, de lo que se trata es de racionalizar la respuesta punitiva del Estado, reservando la pena de privación de libertad para los injustos penales más graves, ya sea por la magnitud de sus efectos perjudiciales o la peligrosidad del autor, de manera que la propuesta plasmada en nuestro ordenamiento jurídico, parte en la necesidad de implementar mecanismos alternativos a la prisión, orientado a la rehabilitación social y a la prevención especial que el legislador ha asignado como fin de pena.

Por ello, es que se incorporó la denominada “Excepción de la Pena”, que viene a ser una dispensa que se le confiere al juzgador, a aquel agente que a pesar de

haber cometido un delito, no es merecedor de una pena en razón de decaer fuertemente las finalidades de prevención, tanto general como especial. Esta especial consideración surge pues, ante una valoración de un injusto de mínima insignificancia desvalorativa y de una culpabilidad que no merece un alto reproche social. VILLA STEIN citando a Peña Cabrera, sostiene que se trata de la antigua figura de la “composición, por la que agraviante y agraviado se reconcilian entre sí, careciendo de objeto a partir de ello, que intervenga el Estado”.

Por su parte, **BRAMONT ARIAS TORRES** invocando al profesor Prado Saldarriaga, dice: “...*El fundamento de la exención de pena resulta de consideraciones de prevención especial y de oportunidad o merecimiento de pena. De modo tal, que en atención a las circunstancias del hecho punible, a las condiciones personales del autor o partícipe, o a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, la respuesta punitiva aparece en el caso concreto como innecesaria o desproporcionada*”.

La exención de la pena, no es un acto de gracia, sino de la abstención por parte del Estado de aplicar una pena por la responsabilidad mínima del agente. El juez se dispensa de aplicar una pena, en razón del principio de insignificancia del injusto, que se traduce en una sustancial reducción del poder punitivo, ahí donde no es necesaria ni conveniente la imposición de una pena. Este precepto confiere al juez una potestad discrecional de optar o no por la aplicación de la pena, de acuerdo con el delito cometido y en base a un mínimo grado de reproche culpable. En la exención de la pena, el agente no es sometido a determinadas reglas de conducta a fin de obtener la dispensa definitiva de la justicia penal, ya que el autor es exonerado de la pena a pesar de habersele hallado culpable, por tanto de la exención de la penal no se derivan antecedentes penales ni judiciales, en tanto que no hay pena de ser inscrita en los referidos registros.

2.3. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

2.3.1. ANTECEDENTES: El antecedente lo encontramos en la Ley belga de 31 de marzo de 1888 “Ley Lejenne” y la posterior Ley francesa llamada Loi sur l’atténuation et l’aggravation des peines. 76 De 26 de marzo de 1891 “Ley Berengüel”, que inspiraron a los países de Europa Occidental e Hispanoamérica acogieron la suspensión de la condena condicional o suspensión de la ejecución

de la pena privativa de libertad, implantada en Francia y Bélgica, fue recomendada a los legisladores de todos los países por la Unión Internacional de Derecho Penal, reunida en Bruselas el 19 de agosto de 1889.

La reserva del fallo y la suspensión de la ejecución de la pena son medidas penales de contenido pedagógico o reeducativo, por lo que sólo deben ser otorgadas cuando el Juez concluye que la personalidad del agente, sus condiciones de vida y demás circunstancias indicadas en el texto legal, son medidas adecuadas para impedir que el agente cometa un nuevo delito.

En esta institución se une el juicio de desvalor ético-social contenido en la sentencia penal con el llamamiento, fortalecido por la amenaza de ejecutar en el futuro la pena, a la propia voluntad del condenado para reintegrarse a la sociedad.

La ejecución de una pena es necesaria, *“cuando de otro modo pudiera producirse un serio peligro para la actitud ante el derecho de la población como consecuencia de la disminución de la confianza en la función de la Administración de Justicia”*.

Para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que señala, que la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado.

La suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto teórico, la suspensión de la pena se justifica en la necesidad preventiva, esto es, la ejecución de la pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el período de prueba.

2.3.2. Cuestionamientos a la Pena Privativa de Libertad.

Debemos coincidir con el sector de la doctrina en cuanto precisa que cárcel ha sido siempre en oposición a su modelo teórico y normativo, mucho más que la “privación

de un tiempo abstracto de libertad” Inevitablemente ha conservado muchos elementos de aflicción física, que se manifiestan en las formas de vida y de tratamiento, y que difieren de las antiguas penas corporales sólo porque no están concentradas en el tiempo, sino que se dilatan a lo largo de la duración de la pena, además se añade la aflicción psicológica, la soledad el aislamiento, la sujeción disciplinaria, la pérdida de sociabilidad y de afectividad y por consiguiente, la identidad, además de la aflicción específica que va unida a la pretensión reeducativa y en general a cualquier tratamiento dirigido a plegar y a transformar a la persona del preso.

Respecto a las penas y la irracionalidad de las mismas Bentham escribió “Si por hipótesis, cualquier delito fuese castigado por la ley con pena de muerte o con cadena perpetua, consideraríamos sacrosanta cualquier medida alternativa, incluso arbitraria e incierta. Sería absurdo, sin embargo, preferir el correctivo a la eliminación de la injusticia *“Haced buenas leyes”*, y no creéis una varita de virtudes que tenga el poder de anularlas. Si la pena es necesaria no se debe perdonar; si no es necesaria no debe pronunciarse.⁹⁴ Este autor cita también a Beccaria *“considerése que la clemencia es virtud del legislador, no del ejecutor de las leyes; que debe resplandecer en el código, no en los juicios particulares; que hacer ver a los hombres la posibilidad de perdonar los delitos, y que la pena no es necesaria consecuencia suya, es fomentar el halago de la impunidad, y manifestar que, pudiéndose perdonar, las sentencias no perdonadas son más bien violencias de la fuerza que providencias de la justicia”*.

2.3.3.- Concepto y Fundamento de la Suspensión de La Ejecución de la Pena.

La pena condicional o más propiamente la pena de ejecución suspendida, supone excluir temporalmente el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia, siempre y cuando concurren determinados requisitos, expresamente establecidos en la norma sustantiva, entre los cuales se consideran la poca gravedad del delito, cuya penalidad no supere los cuatro años de privación de la libertad; la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, quien debe ser un delincuente primario (no residente ni habitual).

Circunstancias que evaluadas en su conjunto permitan al juez realizar una prognosis favorable de que a futuro le impedirán cometer un nuevo delito, tal como se infiere del propio precepto legal, artículo 57° del Código Penal vigente.

De este modo la pena se sustituye por la amenaza de llevarse a efecto su cumplimiento en caso de no acatarse alguna de las condiciones establecidas para su suspensión. La misma que se extiende por un plazo determinado que en el caso del Perú abarca de uno a tres años. Transcurrido dicho plazo sin que el sentenciado haya transgredido las reglas impuestas para la suspensión de la pena, se tendrá ésta por cumplida, procediéndose a la cancelación de su registro y teniéndose por no impuesta.

La pena de ejecución suspendida, conforme lo ha señalado la doctrina, es una medida coherente con la orientación constitucional que propugna la reinserción del penado a la sociedad. Pues, *“el cumplimiento efectivo de la pena de privación de libertad, máxime tratándose de una pena de corta duración, puede convertir a la persona condenada no sólo en no resocializada, sino es desocializada de lo que estaba al ingresar en el Centro Penitenciario”*.

En esencia, el fundamento básico de la pena de ejecución suspendida es el evitar el ingreso en la cárcel de un delincuente primario que no requiere de la privación de su libertad para resocializarse, siendo suficiente la amenaza de su ingreso a prisión para el cumplimiento efectivo de su condena.

En nuestra legislación nacional vigente se encuentra regulada en el artículo 57° del Código Penal, reiterando lo citado precedentemente, teniendo como presupuestos básicos para su aplicación, una condena no mayor de los cuatro años, y que la medida asegure que el sujeto no incurrirá en otra infracción dolosa de la ley penal. “El juez podrá suspender la ejecución de la pena cuando reúna los requisitos: 1. Que la condena se refiera a u pena privativa de libertad no mayor de 04 años; y 2. Que la naturaliza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

2.3.3.1. Naturaleza de la Suspensión de la Pena Privativa de Libertad.

La suspensión condicional de la pena es un medio autónomo de reacción jurídico penal que tiene varias posibilidades de eficacia.

Es una pena en tanto que se condena a una pena privativa de libertad y el condenado tiene antecedentes penales.

Tiene el carácter de medio de corrección porque va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido.

Se aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado especialmente cuando se le pone bajo el control y dirección de una persona encargada de ayudarlo durante el período de prueba.

Tiene un aspecto socio-pedagógico activo en cuanto estimula al condenado para que sea él mismo quien con sus propias fuerzas pueda durante el período de prueba reintegrarse en la sociedad.

La opinión dominante ve en la suspensión condicional, sólo una modificación de la ejecución de la pena, otros la consideran como una medida de corrección. En todo caso no se trata de un acto de gracia.

Para el fin preventivo especial basta con que no vuelva a delinquir en el futuro. Si el Juez tiene serias dudas sobre la capacidad del condenado para comprender la oportunidad de resocialización que se le ofrece, la prognosis debe ser negativa, lo que de hecho supone un "in dubio contra reum" La prognosis exige una valoración total de todas las circunstancias que hacen posible una conclusión sobre la conducta futura del reo. Estas circunstancias son su personalidad, su vida anterior, las circunstancias de sus delitos, esto es, las motivaciones que lo llevaron a incurrir en el ilícito penal así como la finalidad perseguida; de igual modo debe tenerse en consideración su comportamiento tras haber cometido el delito, esto es la reparación del daño causado su arrepentimiento.

La prevención especial considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual. Tiende a evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada. No se dirige al ilícito penal cometido sino al individuo mismo.

La prevención especial a diferencia de la prevención general, incide no en el momento de la conminación legal, sino se centra en la imposición y ejecución de las penas.

La suspensión de la ejecución de la pena pertenece a lo que García Valdez califica como formas de tratamiento en régimen de libertad. Su operatividad consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera, pues el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, el queda en libertad pero sometido a un régimen de reglas de conducta a y a la obligación de no delinquir.

Para Luis Miguel Bramont-Arias¹⁰², “la ejecución de la pena responde al principio de no-necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, la suspensión de la pena se justifica únicamente por una necesidad preventiva” dado a que, “la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir, y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el período de prueba”

2.3.3.2. Discrecionalidad: Es discrecional por parte del Juez. Fue obligatoria en los delitos perseguibles a instancia del agraviado. Tampoco es obligatoria en caso de una eximente incompleta (España).

El criterio fundamental que debe guiar al juzgador a la hora de tomar la decisión de si suspende o no la ejecución de la pena es la peligrosidad criminal del sujeto.

Se considera que el cumplimiento de los extremos formales y materiales requeridos en la ley, otorga un derecho del procesado a la condicionalidad, puesto que lo

contrario implicaría confundir la función valorativa del juez con una potestad arbitraria.

Responden a dos principios distintos: control y asistencia al sujeto.

Según el artículo 80, inciso 4) Código Penal “Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

En algunos países como en España era obligatoria en los delitos perseguibles a instancia del agraviado así como en los casos de concurrencia de una eximente incompleta.

2.1. REGULACIÓN EN LA LEGISLACION PERUANA

2.1.1. Antecedentes de la incorporación de la pena de ejecución suspendida en la legislación nacional.- Como señala el autor peruano José Hurtado Pozo la concepción clásica de la estricta legalidad, responsabilidad moral y pena-castigo, eran las características del sistema jurídico peruano anterior al Código de 1924, pues en el Código penal peruano de 1863, que era de inspiración española, no se hacía ninguna concesión a la prevención especial y la única función de la pena que se concebía era “la sanción como castigo de los malhechores”.

Esta orientación represiva cambió al entrar en vigencia el Código de 1924, conocido como el Código de Maúrtua. Fue en efecto Víctor M. Maúrtua, en ese entonces diplomático y especialista en Derecho internacional, antes que penalista como sostiene Hurtado, quien en virtud de su actividad diplomática en Europa y América Latina, su inteligencia, curiosidad y conocimiento de idiomas extranjeros que pudo conocer los dos proyectos de Código penal más modernos y a su vez, redactar en base a ellos un buen Código Penal no obstante no ser un especialista en la materia, el cual fue recibido con mucho entusiasmo por los juristas principalmente extranjeros, destacando Jiménez de Azúa la orientación político criminal del código calificándolo como uno de los documentos legislativos más avanzados, Montoya Manfredi destacando su influencia positivista, Estuardo Nuñez su importante

influencia alemana (aunque aclara Hurtado a pie de página que es parcial pues si bien hubo tal influencia es debido a que los proyectos suizos tienen inspiración en la doctrina alemana), así también señala que la Société Générale des Prisión de París hizo comentarios favorables indicando que tenía influencia de la concepción jurídica francesa, no obstante, el citado autor considera que los elogios son exagerados, y aun cuando no deja de reconocer que las innovaciones que recoge el Código Penal de 1924 se justifican por si solas, entre ellas la condena condicional, hace una crítica en el sentido de que un análisis en conjunto de sus disposiciones entre ellas de las medidas de seguridad y prevención, la culpabilidad, la peligrosidad, la liberación condicional, la rehabilitación, el tratamiento de menores, el patronato y la misma condena condicional, revelan cierta incoherencia, por provenir precisamente de una diversidad de fuentes, llegando a asimilarlo a un “mosaico inarmónico”, y un ordenamiento de *“naturaleza pluralista o ecléctica”*.

Con todo, consideramos que fue un importante aporte a nuestra legislación penal nacional la incorporación de estas instituciones, principalmente de la culpabilidad en cuanto permite la aplicación de la pena de manera más proporcional, en función a la magnitud del hecho realizado por el autor, desplazando la imposición de la pena por el resultado; así también la pena condicional (hoy de ejecución suspendida), la rehabilitación, las medidas de seguridad, en reemplazo de penas draconianas que carecían de mayor fundamento que “castigar al malhechor” y alejándose de la primitiva función retributiva de la pena.

Pese a las críticas que Hurtado hace a la nueva legislación peruana de 1924, por su denominada “naturaleza pluralista o ecléctica”, o peor aún, por parecerse a un “mosaico inarmónico”, señala que el legislador nacional no importó mecánicamente las disposiciones extranjeras, sino que trató de adecuarlas a la realidad nacional y prefirió aquellas que tuvieran un precedente en la legislación vigente y logró a pesar de las innovaciones una continuidad legislativa. Y ello es notorio, cuando establece aunque imperfectamente las diferencias existentes entre los habitantes del país, estableciendo una medida de seguridad “para los salvajes e indígenas semicivilizados” (el comillado es nuestro), en alusión a la gente de la amazonía y serranía peruanas, degradados por la servidumbre o el alcoholismo.

Estableciéndose la “colocación de una colonia penal agrícola” en sustitución de la pena privativa de la libertad que les hubiera podido corresponder.

Expone este autor a pie de página que, en relación a los selvícolas, el codificador actuó como un “abanderado de la civilización”, ya que dispuso que “cumplidos dos tercios del tiempo que según la ley correspondería al delito si hubiere sido cometido por un hombre civilizado, podrá el delincuente obtener libertad condicional si su asimilación a la vida civilizada y su moralidad lo hacen apto para conducirse. En caso contrario continuará en la colonia hasta que se halle en esta situación o hasta el vencimiento de los 20 años”. En tanto que, respecto a los indígenas, su actividad habría sido netamente paternalista, pues consideró que eran “semicivilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo” y por tanto, incapaces relativos.

Este criterio tendría su antecedente en la opinión que prevalecía en la Colonia para la organización de las encomiendas, donde el indio debía ser sometido a la tutela del colono blanco, como un menor de edad, para que pudiera recibir los beneficios de la fe y la civilización.

Para una asimilación correcta de las ideas contenidas en las nuevas normas, considera el mismo autor que, era indispensable que se facilitara el acceso de los juristas y magistrados nacionales a las fuentes doctrinarias de donde procedían las mismas, lo cual hubiera encontrado barreras insuperables porque la más importante fuente legal de la cual provenían, la suiza, consistía en proyectos que no habían sido estudiados orgánicamente. Los magistrados consideraban “utópicas” algunas de sus disposiciones, sin embargo, tal criterio sería exagerado y en realidad encubriría su resistencia a la incorporación de nuevas instituciones como la condena condicional o la liberación condicional, las medidas de seguridad y de prevención, el moderno tratamiento de menores delincuentes, entre otras.

El legislador por otra parte no habría continuado en el camino de elaborar una política criminal racional, ni ha impulsado los estudios sobre nuestra realidad delictiva. Y hasta ahora nuestra “cultura nacional” carecería de fuerza creadora, siendo las actividades de naturaleza predominantemente imitativa, imperando la improvisación.

Como ya señaláramos antes, en el Código Penal de 1924, los criterios de política criminal que destacaron como los más importantes a nuestro entender fueron: la individualización de la pena de acuerdo a la culpabilidad y la peligrosidad del delincuente (dándole igual importancia a ambos factores lo que permitiría armonizar al momento de sancionar los criterios de prevención general y especial atendiendo a la personalidad del agente infractor); la eliminación de la pena de muerte y la incorporación de otras penas alternativas o paralelas como la reclusión y hasta la multa; la adopción del sistema dualista de penas y medidas de seguridad (permitiendo un tratamiento distinto a los inimputables o de imputabilidad restringida, previendo su ingreso en un establecimiento sanitario antes que a la cárcel. El establecimiento de escuelas de arte u oficios o destinadas a la educación por trabajo); la inclusión de tratamiento preventivo para menores de edad; la diferencia de tratamiento para individuos de zonas marginales (“salvajes, indios semisalvajes y degradados por la servidumbre y el alcoholismo”); la condena condicional, la libertad condicional, la rehabilitación, entre otros.

2.1.2. RECEPCION EN EL CODIGO PENAL DE 1991

La adopción del Código Penal de 1991, no abandonó el modelo suizo que inspiró el Código Penal de 1924. Muchas de sus disposiciones en realidad no habían sido correctamente comprendidas y menos aplicadas. Su orientación fue paulatinamente modificada con una tendencia cada vez más retributiva, ello por los innumerables cambios realizados tanto en el parte especial como general. Por ende no extraña que exista un matiz de proyectos que van desde el tecnicismo jurídico inspirado en el Código Penal Tipo plasmado en los 1ºos proyectos, hasta la recepción de disposiciones de múltiples códigos y proyectos, tanto europeos, como latinoamericanos.

El Código Penal de 1991 incorpora un sistema de sanciones innovador para su época, perfecciona la pena privativa de la libertad unificándola, suprimiendo las penas de internamiento, penitenciaria, relegación y prisión, asimismo permite que esta sea sustituida en determinados casos.

A diferencia del Código anterior el Código de 1991, se precisa las reglas de conducta que deben imponerse al suspenderse la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En el presente Código se advierte que la denominación al presente instituto procesal no es uniforme ya que en el artículo 57º se hace referencia a la suspensión de la ejecución de la pena, de igual modo, los numerales 59º y 60º consignan el término suspensión; pero, en el artículo 58º se precisa “El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá.” incoherencia que debe ser corregida.

A. REQUISITOS.- El problema de los requisitos materiales de la condicionalidad ha sido equivocadamente planteado, cuestionando si la condicionalidad es un derecho del condenado, consideramos que el mero cumplimiento de los requisitos formales no es suficiente para que surja un derecho del procesado a ser condenado a pena suspendida.

Requisitos: Art. 57º C.P.

- 1) Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de 4 años. Pena no mayor de cuatro años, la razón por la cual la suspensión se limita a la pena corta es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite.
Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.
- 2) Naturaleza, modalidad del hecho punible Prognosis favorable, la medida debe asegurar que el sujeto no cometerá nuevo delito. La prognosis social favorable del reo, que debe darse en todo caso, consiste en la esperanza de que el condenado sentirá la condena como una advertencia y no cometerá en el futuro ningún delito.

Quien se beneficia con este instituto debe ser un autor capaz de no cometer otro delito y por consiguiente, apto para asumir el compromiso que ello implica ante un orden jurídico que, en atención a este compromiso, se limita a condenarle en forma condicional.

Es una referencia al grado del injusto y las circunstancias que lo han rodeado, deberá tenerse presente para los efectos de la prevención especial No se trata de averiguar si el sujeto se conduce como un buen padre, marido o hijo, si es laborioso o si tiene hábitos sedentarios o nómades, sino de saber si tiene capacidad para comprometerse a no delinquir, o sea, para asumir ese deber jurídico como un deber de conciencia.

Este requisito, guarda coherencia con la finalidad preventiva especial de la pena, puesto que su objeto principal radica en que la pena busca evitar que el delincuente vuelva a incurrir en nuevos delitos.

La idea de la prevención se halla ligada a la noción de peligrosidad del sujeto, donde se asigna a la pena la función de ser un mecanismo que evite la comisión de futuros delitos teniendo como límite a su actuación la evaluación del autor en virtud a su grado de peligrosidad, buscando la neutralización, corrección o reeducación del delincuente.

Prognosis favorable: La medida debe asegurar que el sujeto no cometerá nuevo delito.

Quien se beneficia con este instituto debe ser un autor capaz de no cometer otro delito y por consiguiente, apto para asumir el compromiso que ello implica ante un orden jurídico que, en atención a este compromiso, se limita a condenarle en forma condicional.

La prognosis social favorable del reo, que debe darse en todo caso, consiste en la esperanza de que el condenado sentirá la condena como una advertencia y no cometerá en el futuro ningún delito.

Resulta pertinente precisar que la suspensión de la pena privativa de la libertad también se encuentra normada en el artículo 286º del Código de Procedimientos Penales, promulgado mediante Ley Nº 9024 del 16 de Enero de 1940, esto es antes del Código Penal de 1991, objeto de comentario. En el citado Código de Procedimientos Penales de 1940, se utiliza el término "Condena Condicional", término que como hemos señalado fue utilizado con mucha frecuencia en la época

de su promulgación. En este cuerpo legal se establece como requisito que la pena privativa de libertad no exceda de dos años, que el sentenciado no haya sido objeto de condena anterior o cuando los antecedentes y carácter del condenado permitan prever que no cometerá nuevo delito.

Se faculta en este caso, como en la sentencia absolutoria, la votación de las cuestiones de hecho Periodo de Prueba, Las reglas y obligaciones deben ser cumplidas por el sentenciado, durante el plazo de tiempo que se disponga en el fallo denominado período de prueba.

El artículo 57º del Código Penal establece que el plazo que el Juez Penal debe fijar es de uno a tres años.

Por consiguiente el período de prueba puede ser mayor o menor que la pena privativa de la libertad impuesta

B. REGLAS DE CONDUCTA.- El artículo 58 del Código Penal establece las reglas de conducta a imponerse obligatoriamente al sentenciado:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades,
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo,
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito
6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Las reglas de conducta deben guardar coherencia con las circunstancias que han rodeado el delito y con la personalidad del agente.

Obviamente, las reglas de conducta deben ser precisas a fin que puedan ser cumplidas por el sentenciado, no pudiendo por tanto ser genéricas o ambiguas.

La imposición de reglas de conducta es una obligación del juzgador, pero este deberá señalar alternativamente un conjunto de las opciones previstas por el legislador, las mismas que pueden ser complementadas con otras reglas de conducta que guarden relación con la finalidad preventivo especial de la pena, siempre y cuando se respeten los derechos constitucionales de la persona.

El juzgador puede imponer las citadas reglas de conducta que son consideradas en la doctrina como:

- Obligaciones, que son las cargas que tienen una finalidad reparadora.
- Instrucciones, las mismas que tienen como función ayudar a la reinserción social del condenado.

Las obligaciones van dirigidas a fortalecer la función retributiva de la pena, ya que al suspenderse la ejecución de ésta, se busca por razones de equidad y de justicia, otra manera de hacer sentir al condenado los efectos de la condena.

Mediante las instrucciones se pretende cumplir los objetivos de tipo preventivo especial y el control de la resocialización del condenado.

Mir Puig, comentando el artículo 83º del Código Penal Español, señala que las reglas de conducta u obligaciones responden a dos principios distintos:

Control y asistencia del sujeto. En el mismo sentido, se precisa que las reglas de conducta son cargas que el juez impone al autor de un delito con una doble finalidad: como medida de control sobre el agente o para facilitar una adecuada reinserción social.

- Prohibición de frecuentar determinados lugares, consideramos que esta regla de conducta es muy importante ya que el juzgador puede restringir la permanencia del sentenciado a algunos lugares, a fin de evitar incurra en la comisión de nuevos delitos, por ejemplo si la persona ha sido sentenciada por incurrir en estafas o defraudaciones en casinos de juegos una regla de conducta adecuada sería impedir su concurrencia a dichos lugares.

Por lo general, con relación a esta regla de conducta se ordena “abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación” lo que no constituye una regla de conducta específica, siendo por el contrario ambigua y subjetiva.

- Comparecer al juzgado para informar y justificar sus actividades, Esta regla de conducta es considerada importante en el caso de personas de vida inestable.

Es importante establecer una periodicidad y un tiempo adecuado para el cumplimiento de dicha regla de conducta, lamentablemente, por lo general se hace un uso exagerado de este inciso, siendo pertinente citar la jurisprudencia recaída en el Expediente 5342-96 “La regla de conducta a la que alude el inciso 3 del artículo 58º del Código Penal dispone la concurrencia del condenado para informar o justificar sus actividades en la oportunidad que el órgano jurisdiccional estime pertinente.

Que, en consecuencia no resulta adecuado a ley establecer una concurrencia obligatoria cada mes durante todo el periodo de Prueba”

- Reparación del Daño Causado: puede imponerse como regla de conducta, salvo que el agente haya acreditado, previamente, su imposibilidad de cumplir con tal obligación.

La obligación de indemnizar los daños causados, refuerza el deber de indemnizar los daños que impone el Derecho civil permitiendo la revocación de la suspensión en caso de grave o persistente infracción. El Juez Penal está vinculado en su decisión sobre el deber de indemnización a las normas del Derecho Civil.

Si no se consigna en la sentencia el pago de reparación civil como regla de conducta, su realización quedará fuera del ámbito de suspensión de la ejecución de la pena.

En el delito de omisión de asistencia familiar la restitución de las pensiones adeudadas es considerada como una de las reglas de conducta, establecidas para la suspensión de la pena, que ha de cumplir el sentenciado.

Los demás deberes que el Juez estime convenientes, en este último inciso del numeral 58º se otorga al Juez la facultad de imponer reglas de conducta que no están taxativamente enunciadas en el ordenamiento penal, lo cual viene siendo ejercido con mucha cautela por el Juzgador, hasta se podría decir que es mínimo el porcentaje en el cual se hace uso de la misma:

C. INCUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTA.- El juez puede optar por amonestar al infractor, prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años, o revocar la suspensión de la pena.

Este numeral no obliga a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria, consideramos que el Juzgador debe proceder de conformidad con el incumplimiento de la regla de conducta impuesta.

- **Amonestación del infractor.-** Esta amonestación puede verificarse en una diligencia en la que debe concurrir el sentenciado, su abogado defensor y el Ministerio Público, en la que se levante acta de la diligencia. También puede verificarse mediante una notificación judicial, no existe un procedimiento establecido para dicho acto procesal.
- **Prórroga del plazo de prueba.-** La norma penal es clara en cuanto precisa que el período de prueba no debe exceder de 3 años, lo que coincide con lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 005-2002 HC/TC Arequipa “Considerando que inicialmente la suspensión de la ejecución de la pena se otorgó por el máximo establecido por ley, vale decir tres años; las resoluciones judiciales... en virtud de las cuales se prorrogó el período de suspensión de la pena hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, es decir, año y medio más, haciendo un total de cuatro años y seis meses; han transgredido el artículo 59º inciso 29 del Código Penal.”

No obstante hay opiniones en sentido contrario quienes precisan que en su extremo máximo si el plazo de prueba inicial fue de tres años éste con la adición límite que establece el artículo 59º podría alcanzar los cuatro años y seis meses.

- **Revocar la Suspensión de la Pena.-** Esta medida es la más severa, debe por tanto ser usada con mucha prudencia y de manera excepcional, de preferencia luego de haberse dispuesto las medidas precedentes esto es, la amonestación y prórroga. Consideramos que el sólo incumplimiento del pago de la reparación civil no debe conllevar a la revocatoria de la suspensión.

Este el supuesto del artículo 60° del Código Penal dispone la revocación directa y como se ha precisado requiere la imposición de nueva condena por delito doloso a pena superior a los tres años de privación de libertad, siempre y cuando se haya realizado dentro del periodo de prueba.

Al respecto consideramos que si bien es acertado requerir que esta segunda condena sancione la comisión de un delito doloso, acorde con los principios que fundamentan este instituto procesal, también es cierto que resulta excesivo que el legislador requiera que dicha pena sea superior a los tres años de pena privativa de libertad, para proceder recién a la revocatoria directa de la suspensión de la pena.

Resulta pertinente citar la sentencia del Tribunal Constitucional respecto a esta revocatoria “el accionante (el condenado), al cometer el segundo delito, ha actuado voluntariamente, propiciando el fracaso del tratamiento penitenciario y por los tanto, de los objetivos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, que establece el artículo 139° inciso 22 de la Constitución”.

D. VENCIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA.- El efecto que tiene el vencimiento del periodo de prueba, para algunos autores hace desaparecer la condena, para otros elimina sólo la ejecución de la pena. No cabe duda de que durante el plazo de prueba se suspende la pena, pero, vencido ese plazo, la duda que surge es acerca de si la pena suspendida desaparece o si también con ella desaparece la condenación que la impuso.

El artículo 61° del Código Penal precisa: “La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo

delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia”

Se considera que en este caso el beneficiario obtiene una rehabilitación de pleno derecho o legal, si satisface las condiciones por las que la ley reconoce su buena conducta. Esta expresión “rehabilitación” no figura en verdad en la ley, pero caracteriza las consecuencias lógicas de la expiración del período de prueba sin nueva condena.

Esta rehabilitación de pleno derecho produce los mismos efectos que la rehabilitación judicial y la reemplaza. El condenado debe ser tratado, después de ello, en caso de nuevo delito, como un delincuente primario. Es la condenación misma que desaparece por efecto de la buena conducta del condenado.

El beneficiario de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se considera nuevamente como un delincuente primario y podrá beneficiarse nuevamente de la condena condicional si comete en el futuro otra infracción, lo que es considerado demasiado benévolo.

E. REGISTRO DE LA CONDENA CONDICIONAL.- En nuestro ordenamiento legal no hay ninguna disposición respecto a un registro especial de la pena suspendida condicionalmente.

Luego de dictarse la sentencia y que esta quede consentida y/o ejecutoriada, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de proceder a la inscripción de la condena.

Así lo establece el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales “Ejecutoriada la sentencia condenatoria el Tribunal Correccional elevará a la Corte Suprema un testimonio de ella, para su inscripción en el Registro Judicial; remitirá otro a la Dirección de Prisiones; y un tercero al Jefe del Establecimiento penal en donde el reo debe cumplir su condena”.

En la legislación comparada no acontece lo mismo como por ejemplo en la legislación española, en la cual se establece la restricción del acceso a los antecedentes registrales por una condena suspendida.

Si el Juez o Tribunal acordara la suspensión de la ejecución de la pena, la inscripción de la pena suspendida se llevará a cabo en una Sección especial, separada y reservada de dicho Registro, a la que sólo podrán pedir antecedentes los Jueces. Si transcurre satisfactoriamente el plazo de suspensión condicional, el Juez acordará la remisión de la pena, ordenando la cancelación de la inscripción hecha en la citada Sección Especial del Registro.

2.4 HIPOTESIS:

La ineficacia de la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en el delito de conducción en estado de ebriedad en el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de Huánuco durante el año 2016, se encuentra condicionada por la existencia del factor socioeconómico que influye en las personas para la comisión del delito reincidentemente.

2.5 VARIABLES:

2.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE:

El factor socioeconómico.

2.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE:

La reincidencia en el delito de conducción en estado de ebriedad.

2.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES:

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE El factor socioeconómico.	CARENCIAS SOCIALES DE LOS PROCESADOS	DESEMPLEO
	DIFICULTADES ECONÓMICAS DE LOS REINCIDENTES	SUB EMPLEO
		TRABAJO INFORMAL
		SUELDO MINIMO MUY REDUCIDO

CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN:

La presente investigación es de tipo aplicada, ya tiene como base la descripción en el tiempo de los expedientes que existen en el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Huánuco, por el delito de conducción en estado de ebriedad.

3.1.1 ENFOQUE:

Es de enfoque cuantitativo-cualitativo y está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social (factor socioeconómico) a la cual pretendo otorgarle una solución desde la perspectiva jurídica (paliar los efectos jurídico penales de la reincidencia a través del principio de proporcionalidad de las penas).

3.1.2 ALCANCE O NIVEL:

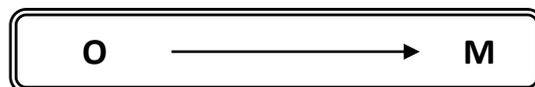
La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3 DISEÑO:

El diseño aplicado fue el diseño No experimental, transaccional, simple, descriptivo, porque no se manipuló ninguna variable, solo se observó tal como ocurre en la realidad socio jurídico. Es transaccional porque el recojo de información y de los datos se realizó en un solo momento en el tiempo y espacio.

Esquema del diseño de investigación.

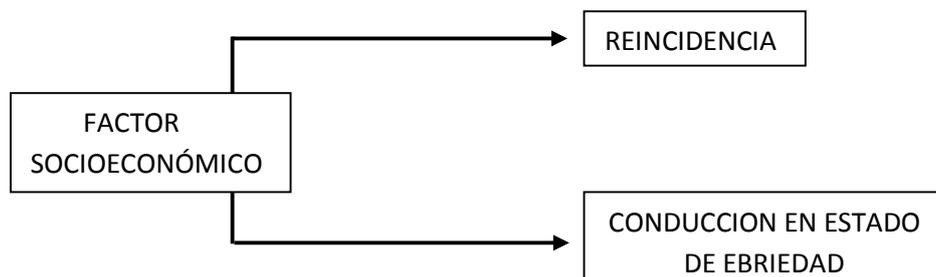
Tiene el diseño No experimental, transaccional simple cuyo esquema es:



Dónde:

O = Es la observación realizada a la muestra

M = Es la muestra observada



3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA:

La población a utilizar en la investigación serán ciento setenta (167), expedientes tramitados por ante el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el delito de conducción en estado de ebriedad, durante el año 2016.

Composición de la población

Unidades de análisis	Sub total
Expedientes tramitados por ante el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huánuco durante el año 2016.	Expedientes objetos de análisis

Muestra: La Muestra se constituyó a partir del muestreo de tipo No Probabilístico en su variante intencional, es decir, se seleccionó a criterio del investigador, los mismos que estuvieron conformados por 170 expedientes tramitados por ante el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el delito de conducción en estado de ebriedad, durante el año 2016, haciendo ello la totalidad de la muestra de estudio.

Composición de la muestra

Unidades de análisis	Sub total
Expedientes tramitados por ante el 1º Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huánuco durante el año 2016.	30 Expedientes

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

a) Para la recolección de datos y organización de datos.

Técnicas	Instrumentos
Fichaje	Fichas de resúmenes, textuales, bibliográficas las misma que permitieron el recojo de información para el marco teórico
Entrevista	Guía de entrevista a Fiscales, Jueces, abogados y procesados en materia penal.
Encuesta	Ficha de encuesta tipo cuestionario para el delito de Conducción en Estado de Ebriedad.
Análisis de contenidos	Matriz de análisis de documentos: para el recojo de datos de las sentencias por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad.

b) Para la interpretación y análisis de datos.

Para la interpretación se procedió inicialmente a tabular en un cuadro los datos obtenidos por nuestros instrumentos, luego se plasmaron en cuadros de distribución estadística y los gráficos estadísticos simples, la misma que constituyó base para contrastar la hipótesis planteada. El presente informe, por tratarse de una investigación de tipo básico, basado en entrevistas, encuestas y análisis de expedientes. Los datos fueron procesados mediante el análisis cuantitativo y cualitativo de las entrevistas a los operadores judiciales en los juzgados de penal como de los análisis de los 17 expedientes del 1º Juzgado Unipersonal de Huánuco durante el año 2016. El análisis de estos datos sirvió para constatar nuestra hipótesis de dos formas: Una de manera descriptiva simple; y otra de manera cualitativa, es decir haciendo una comprensión y análisis a partir de nuestro marco teórico; asimismo sirvieron para procesar los resultados en las tablas y esquemas.

c) Técnicas de presentación de datos.

Se utilizó las tablas y gráficos estadísticos a través de la frecuencia simple y el porcentaje.

CAPITULO IV RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS (CUADRO ESTADÍSTICOS CON SU RESPECTIVO ANALISIS E INTERPRETACIÓN).

La recopilación de datos se obtuvieron en base a la encuesta realizada al magistrado del 1º Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resultados que fueron de forma organizada, tabulado y sistematizado en los cuadros estadísticos de Frecuencia simple, asimismo los datos obtenidos fueron analizados e interpretados con la finalidad de establecer los diversos niveles de porcentaje.

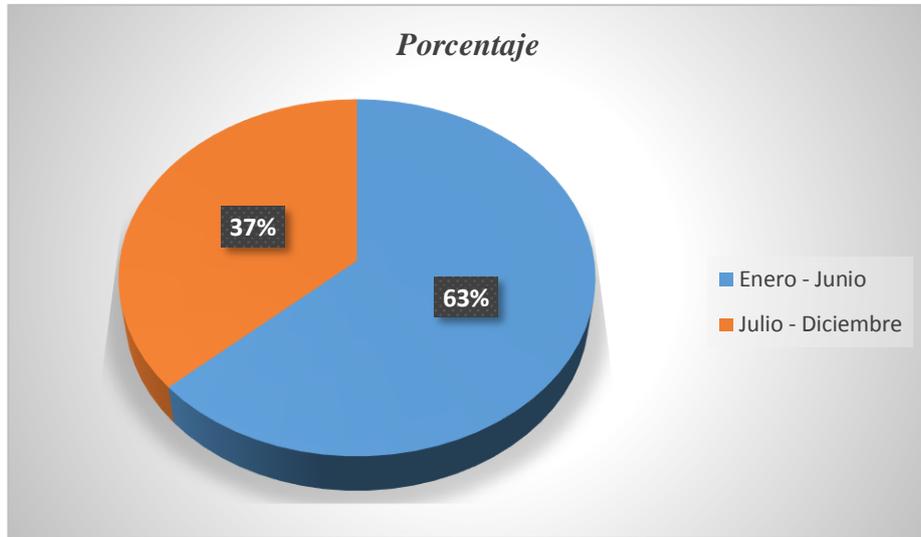
Cuadro N° 01

Resultados de la 1º pregunta dirigida al magistrado del 1º Juzgado Unipersonal de Huánuco.

<i>¿En qué magnitud se suspendió la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad durante el año 2016?</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Enero – Junio</i>	<i>19</i>	<i>63.33 %</i>
<i>Julio - Diciembre</i>	<i>11</i>	<i>36.66 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>

Interpretación.- De la revisión de los datos del cuadro N° 02, se advierte que entre los meses de enero a junio el porcentaje se Suspendió la Ejecución de Pena Privativa de Libertad durante el año 2016 ha sido de 63.33 % mientras que el porcentaje del mes de julio hasta diciembre fueron del 36.66 %, es decir; se observó mayor porcentaje de solicitudes de Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad en los seis 1ºos meses que en el resto del año 2016, conforme se observa los resultados en el gráfico.

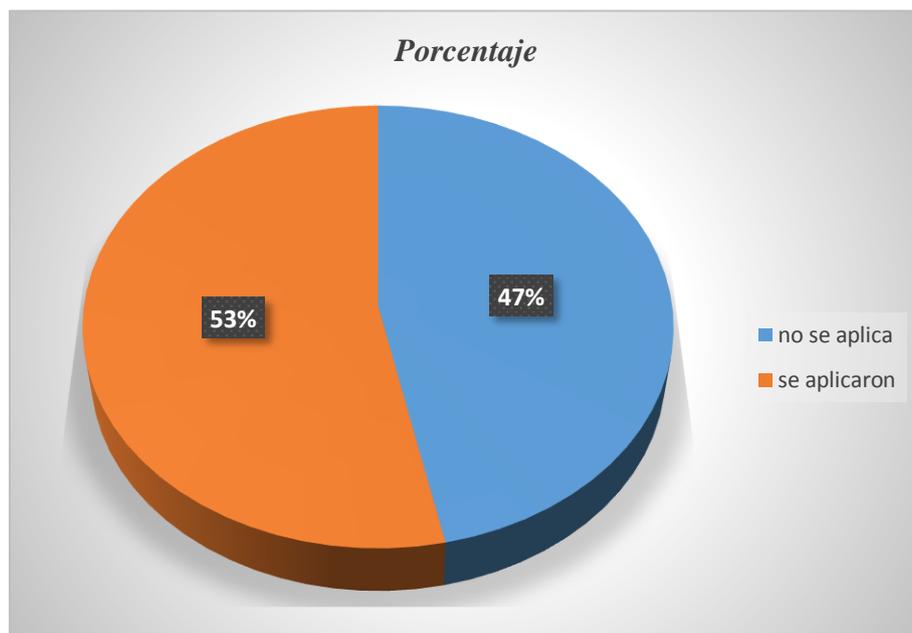
Gráfico N° 01.



Cuadro N° 02**Resultados de la Segunda pregunta dirigida al magistrado del 1° Juzgado de Unipersonal de Huánuco**

<i>¿Cuál es el volumen de aplicación de la Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad en el delito de conducción en estado de ebriedad?</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>No se aplicaron</i>	<i>14</i>	<i>46.66667 %</i>
<i>Se Aplicaron</i>	<i>16</i>	<i>53.33333 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>

Interpretación.- De la revisión de los datos del cuadro N° 03, se advierte que el 46,66667 % de las solicitudes de aplicación de la Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, no se aplicaron, mientras que el 53,3333 porcentaje han sido aplicados, es decir; se observa un mayor porcentaje que las solicitudes de aplicación de la Suspensión la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, se han aplicado mientras que un menor porcentaje fue inaplicado, conforme se verá en el gráfico los resultados.

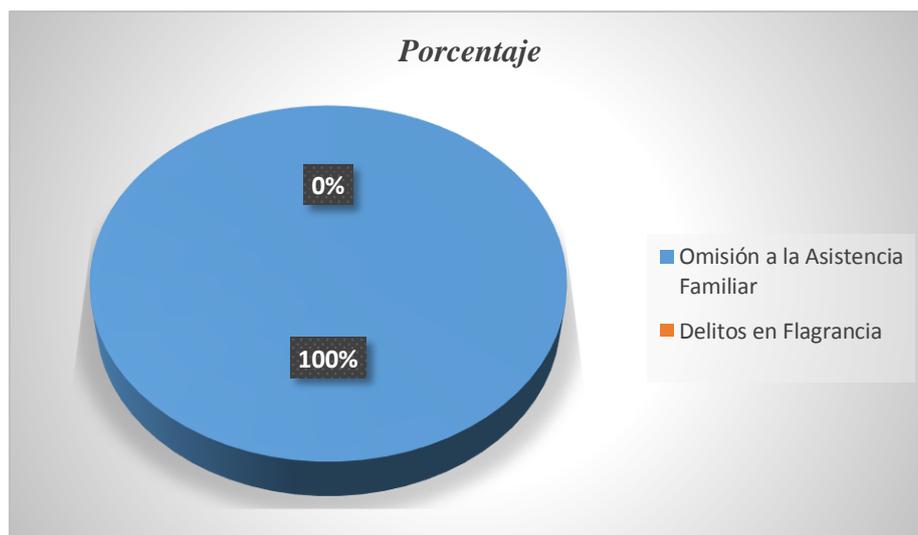
Gráfico N° 02

Cuadro N° 03

Resultados de la Tercera pregunta dirigida al magistrado del 1° Juzgado de Unipersonal de Huánuco

<i>¿En qué otros delitos se aplicaron la suspensión de la ejecución de la pena?</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Omisión a la Asistencia Familiar</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>
<i>Delitos en Flagrancia</i>	<i>0</i>	<i>0 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>

Interpretación.- De la revisión de los datos del cuadro N° 04, se advierte que el 100 % de las solicitudes se aplicaron la Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, mientras que un 0 % no se aplicaron en los delitos de Flagrancia, asimismo el 100 % no han ha sido materia de impugnación.

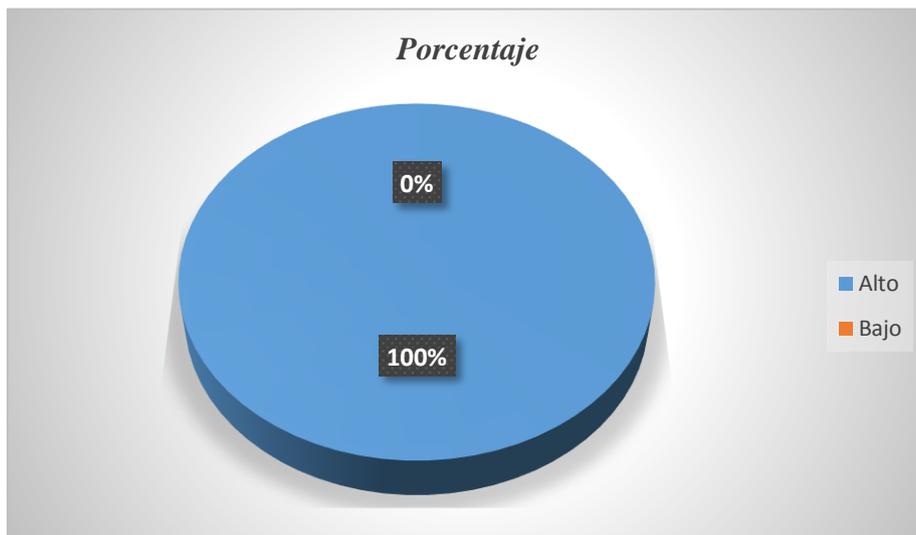
Gráfico N° 03

Cuadro N° 04

Resultados de la Cuarta pregunta dirigida al magistrado del 1° Juzgado de Unipersonal de Huánuco

<i>¿Características socio económicas de los condenados por el delito de conducción en estado de ebriedad?</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Alto</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>
<i>Bajo</i>	<i>0</i>	<i>0 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>

Interpretación.- De la revisión de los datos del cuadro N° 05, se advierte que el 100 % de los condenados del delito de Conducción en Estado de Ebriedad, son de característica socio económica alta, mientras que un 0 % son de nivel socio económica bajo.

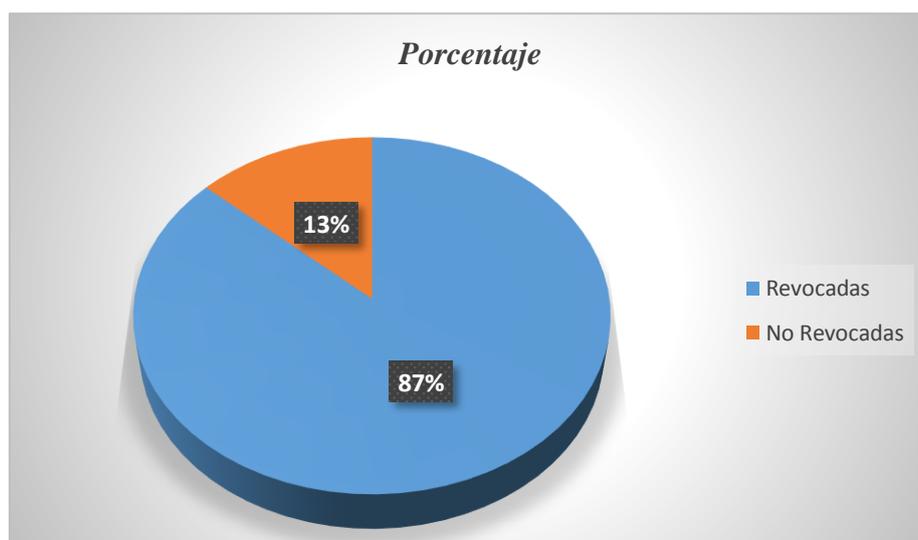
Gráfico N° 04

Cuadro N° 05

Resultados de la Quinta pregunta dirigida al magistrado del 1° Juzgado Unipersonal de Huánuco

<i>¿Reglas de conducta que fueron impuestas en el delito de conducción en estado de ebriedad que fueron revocadas?</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Revocadas</i>	26	86.6666 %
<i>No Revocadas</i>	04	13.3333 %
<i>TOTAL</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>

Interpretación.- De la revisión de los datos del cuadro N° 06, se advierte que el 86.6666 % de los condenados no han cumplido con las reglas de conducta impuestas y por lo tanto fueron revocados, mientras que un 13.3333 de los condenados no fueron revocados.

Gráfico N° 05

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De conformidad con los resultados que se han obtenido en la encuesta practica al magistrado del 1º Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se advierte que los resultados que enmarcan en el año 2016, no se llegó con la excarcelación de los condenados por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, habida cuenta que no cumplieron con las reglas de conducta impuesta mediante sentencia, por tener la condición de reincidentes.

Pregunta Nº 01.- Se observa que el 63.33 % de solicitudes de Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, han sido ingresados entre los meses de enero hasta junio, y en los meses de julio a diciembre un 36.66 %, esto conlleva a que este instituto procesal tuvo mayor aplicación en este periodo, y menor en el periodo de julio a diciembre, sino por el contrario solicitan la semilibertad, libertad condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad.

Pregunta Nº 02.- Se tiene que el 46,66667 % teniendo en cuenta el volumen de aplicación, no se aplicaron mientras que el 53,33333 % porcentaje se aplicaron, de lo que se infiere que relativamente es eficaz este instituto.

Pregunta Nº 03.- Se considera que el 100 % de las solicitudes de Suspensión de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, se aplicaron en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, y mientras que el 0% se aplicaron en los delitos de flagrancia, lo que conlleva que en los delitos de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria – Omisión a la Asistencia Familiar, tiene mayor aceptación por tener penas que no superan los tres años de privativa de libertad.

Pregunta Nº 04.- Ahora bien de las características socio económico de los condenados por el delito de conducción en estado de ebriedad, se tiene que el 100% son de condición alta, y el 0% de condición baja, de lo que se tiene que quienes más incurren en este delito son personas de nivel económico alta.

Pregunta Nº 05.- Por último, se aprecia que solo el 86.666% de los condenados que se ha impuesto reglas de conducta han sido revocados, mientras que un 13.333% no fue revocado, de lo que se infiere que por más que tengan un nivel económico aceptable, no cumplen con las reglas al incurrir nuevamente en estos delitos. .

CONCLUSIONES

1. La suspensión de la ejecución de la pena en el delito de condición en estado de ebriedad es un medio de reacción jurídico penal que procede cuando puede lograrse, con su imposición, que el sujeto no vuelva a delinquir, siendo correctiva porque impone obligaciones específicas que sirven para reparar el daño causado con ilícito cometido e impedir la comisión de un nuevo delito, contenidos en las reglas de conducta impuestas, cumpliéndose la finalidad preventivo especial de la pena.
2. En el Código Penal no es uniforme la denominación al instituto de la suspensión de la ejecución de la pena, en el delito de conducción en estado de ebriedad, advirtiéndose que en el artículo 57º se hace referencia al término “suspensión de la ejecución de la pena”, al igual que en los numerales 59º y 60º; pero en el artículo 58º se precisa “condena condicional”, redacción que debe ser corregida por el legislador.
3. El requisito de prognosis favorable, esto es, que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, guarda coherencia con la finalidad preventiva especial de la pena, puesto que su objeto principal radica en que esta busca evitar que el delincuente vuelva a incurrir en nuevos delitos.
4. La regla de conducta mediante la cual se ordena al sentenciado comparecer al juzgado para informar y justificar sus actividades debe ser fijada con pertinencia, es importante establecer una periodicidad y un tiempo adecuado para el cumplimiento de dicha regla de conducta, lamentablemente, por lo general se hace un uso indiscriminado de la misma, ordenándose a casi todos a concurrir mensualmente al juzgado.
5. Con relación a la revocatoria de la suspensión de la pena dentro del periodo de prueba, cuando el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito a 3 años de pena privativa de la libertad, consideramos que si bien es acertado requerir que

esta segunda condena sancione la comisión de un delito doloso, acorde con los principios que fundamentan este instituto procesal, también es cierto, que resulta excesivo que el legislador requiera para la revocatoria, que dicha pena sea superior a los tres años de privación de la libertad.

6. Con los instrumentos empíricos aplicados en nuestra investigación hemos podido corroborar nuestra hipótesis respecto a que los Juzgados Penales de Lima, durante el año judicial 2009, han suspendido mayoritariamente la ejecución de la pena en las condenas menores a cuatro años de privación de libertad.

7. El porcentaje de las penas privativas de libertad suspendidas condicionalmente a las mujeres, es superior al porcentaje de las penas privativas de la libertad efectivas; asimismo, el número de los varones sentenciados a pena privativa de libertad suspendida es seis veces más alto que el de las mujeres.

8. La edad de las personas que han sido sentenciadas a pena privativa de la libertad con ejecución suspendida, fluctúa, en su mayoría, entre los 31 a 40 años, esto es 69 sentenciados, que corresponde al 41% de la muestra.

RECOMENDACIONES.

1. La conducción de vehículos en la sociedad actual es tremendamente necesaria, pero a la vez, constituye una actividad riesgosa que debe ser controlada en instancias previas al Derecho penal.
2. En los delitos culposos cometidos mediante la conducción de automóviles, debe valorarse de forma profunda las circunstancias del mismo, y a quien le es imputable de forma objetiva el resultado.
3. Para la imputación del resultado típico, debe quedar claro que no siempre es el conductor quien eleva el riesgo socialmente permitido, y debe considerarse si la víctima contribuye o no a la acusación del mismo.
4. No es posible en este tipo de delitos –culposos– que existe alguna forma de participación o coautoría. De existir, alguna de ellas, la conducta será del todo irrelevante para el Derecho Penal.
5. En lo que respecta al delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, debe exigirse que el peligro que representa la conducta sea concreto y no abstracto, pues ello lesiona garantías constitucionales.
6. La reforma, antes comentado tiene un error muy grande que debe ser subsanado, pues nada tiene que ver el derecho de una persona a portar armas con realizar la conducta prevista en los artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARATTA Alejandro. “Integración – Prevención, una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica”, En: Doctrina Penal, 1986.
- BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Miguel. “Manual de Derecho Penal” Parte General. Segunda Edición. Lima, 2002.
- BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Miguel. “Manual de Derecho Penal-Parte General”, Eddili, 4ª edición, Lima, 2008.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. “Derecho Penal – Parte General, Obras Completas”, Tomo I, Ara Editores, Lima, 2004.
- CODIGO PENAL, Jurista Editores. Edición: julio del 2009, Lima.
- CORDOBA RODA J. “Culpabilidad y Pena, Editorial Bosch, Barcelona, 1977.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José. “Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, en Política Criminal y Reforma Penal”. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1993.
- FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y Razón” Editorial Trotta S.A. Madrid 1998.
- GARCÍA CAVERO, Percy. “Lecciones de Derecho Penal- Parte General”. GRIJLEY, 2008, Lima.
- HURTADO POZO, José. “Manual de Derecho Penal- Parte General I”. GRIJLEY, 2005, Lima.
- ESCHECK, HANS. “Rasgos fundamentales del Movimiento Internacional de Reforma del Derecho Penal”. En: La Reforma del derecho penal, Barcelona, 1980.
- JESCHECK, Hans Heinrich. “Tratado de Derecho Penal Parte General”, Barcelona 1978 Casa Editorial Bosch.

- LUCERO TAMAYO, Jane Grimalda. “El sistema de Penas en el Perú”. GRIJLEY, 2004, Lima.
- M. COBO DEL ROSAL - T - S. VIVES ANTON. “Derecho Penal. Parte General”. 2ª Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1987.
- MIR PUIG, Santiago. “Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho”, Casa Editorial S.A., 2º edición, Barcelona, 1962.
- MIR PUIG, Santiago, Introducción a las Bases del Derecho Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1976.
- MIR PUIG, Santiago. “Derecho Penal Parte General”, Reppertor S.L., Cuarta Edición, Barcelona 1996.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. “Introducción al Derecho Penal”. Barcelona: Casa Editorial Bosh, 1975.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. “La resocialización del delincuente, análisis crítica de un mito”, en La Reforma del Derecho Penal, 1980.
- NAVARRO VILLANUEVA, Carmen. “Suspensión y Modificación de la Pena Condicional”. J. M. Bosch Editor – Barcelona, 2002
- PEÑA CABRERA, Raúl. “Tratado de Derecho Penal. Estudio pragmático de la Parte General”. Tercera Edición. Grijley, mayo, 1997. Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Derecho Penal – Parte General”, 2ª edición, Lima, 2007.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. “Introducción al Derecho Penal”. GRIJLEY, 2008, Lima.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú”, Gaceta Jurídica, 2000, Lima.

- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú”. Gaceta Jurídica. Septiembre 2009, Lima.
- QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo. “Manual de Derecho Penal- Parte General”. ARANZADI, 2002.
- RODRIGUEZ DEVESA, José María - Serrano Gómez, Alfonso. “Derecho Penal Español. Parte General”. Ed. Décimo Séptima. DYKINSON. 1994, Madrid.
- ROXIN, Claus. “Dogmática Penal y Política Criminal”. IDEMSA. Lima.
- ROXIN, Claus. “Evolución de la Política Criminal del Derecho Penal y el Proceso Penal”.
- ROXIN, Claus. “La teoría del delito en la discusión actual”. Editorial Jurídica Grijley. 1era reimpresión, Agosto – 2007; Lima.
- ROXIN, Claus. “Sentido y Límite de la Pena Estatal”. Madrid, Reus, 1976.
- ROXIN, Claus. “Die Wiedergutmachung im System der Strafzweck”.
- VILLA STEIN Javier. “Derecho Penal General Parte General”, editorial San Marcos, 1998, Lima.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Derecho Penal Parte General. Grijley.- 1ª edición, tercera impresión, Marzo 2006. Lima.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Derecho Penal, Parte General”, Grijley, Perú, 2007.
- ZAFARONI, Eugenio. Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo V, Ediar, - Argentina.
- ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel. “Fundamentos del Derecho Penal – Parte General – Las Teorías de la Pena y de la Ley Penal”, Titant lo Blanch, 1993, Valencia – España.